

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	WUILMER DE JESÚS MONTOYA HURTADO
Radicado:	170884089001-2020-00075-00
Auto Interlocutorio N°	468

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **WUILMER DE JESÚS MONTOYA HURTADO**.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado en la forma que se considera legal, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **WUILMER DE JESÚS MONTOYA HURTADO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1La suma de **\$2.924.890 pesos**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 018206100005465.

a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa legal vigente.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

c. Por la suma de \$1.560.659 pesos, por el ítem denominado "OTROS CONCEPTOS", que se compone del rubro denominado "Seguro de desempleo incapacidad total".

1.2 La suma de **\$11.999.946 pesos**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 018206100006643.

a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa legal vigente.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 26 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.3 La suma de **\$975.358 pesos**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 486647021837371.

a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa legal vigente.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho MARIA RUTH BERNIER REYES, portadora de la tarjeta profesional No. 24.204 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcf5d1f6e53a977799a0274ae33b51cd17be4116ce819391dea02e3183bdf28

Documento generado en 29/10/2020 03:51:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**